

# EXEQUATUR PONTIFICIO. PLACET REGIO DE LAS BULAS.

José Luis Martínez Gil o.h.

## **Resumen**

*Se presenta en esta aportación a petición de los Hermanos Pedro y Sebastián el **Exequatur pontificio**, o ejecución jurídica de la Bula de San Pío V como que es legal en todos sus componentes jurídicos y se debe ejecutar y cumplir en todo aquello que proceda desde el arzobispo, como fieles y los Religiosos Hospitalarios. Este documento no aparece en los bularios de la Orden. Localizado en Granada, dada su alta importancia se presenta como documento inédito para la Historia de la Orden Hospitalaria. Este **exequatur** o **placet regio** es una certificación de la autenticidad de la bula y reconocido **placet regio** a la Bula. Señala que se debe ejecutar dicha bula y para ello encarga al Obispo Ameriensi, Bartholomeus Ferratinus que se cumpla la misma bajo las penas que señala porque es una bula pontificia con el visto bueno del Consejo Real de España. Se incluye el texto íntegro de la Bula **Licet ex debito**, que es la parte primera de dicho documento, porque así se puede apreciar en todo su contexto la autenticidad, validez y ejecución de la misma. Sin ella no se alcanzaría el sentido de la segunda parte.*

## **Introducción**

Juan de Dios nació en Casarrubios del Monte (Toledo) en 1495. Tal vez fue llevado a Portugal, a Montemor o Novo y, a los ocho años lo trajeron de nuevo a España a Oropesa (Toledo), cerca de donde había nacido y comienza a trabajar como zagal, luego pastor, soldado, albañil, librero, eterno nómada de Dios, a los 38 años llega a Granada. El 20 de enero de 1534, oyendo un sermón de San Juan de Ávila, cambia de vida y comienza su obra hospitalaria en esta ciudad, acogiendo y atendiendo a los más pobres y enfermos.

Realiza cinco fundaciones para atender y acoger a los pobres más pobres y enfermos:

1ª Casa-Albergue, en la zona de Pescadería, en esta casa sólo les da acogida nocturna, pronto le queda pequeña. Empieza su obra siendo pobre con los pobres.

2ª. Funda el primer Hospital en la calle Lucena. Aquí ya tiene más orden y les procura medicinas. Sale a pedir limosna de noche por las calles de Granada gritando: "Hermanos haceos bien a vosotros

mismos”, mensaje lleno de amor y caridad. La gente le cree y colabora cada día más en su misión de caridad hospitalaria. Hace un bosquejo de la nueva hospitalidad con talante y humanismo nuevo, con su corazón todo lleno del amor misericordioso y compasivo del evangelio de la misericordia. Su carisma es evangelizar, llevar el mensaje de Cristo, por los cuerpos maltratados y doloridos, tratar sus almas dignísimas. Sigue los consejos de su director espiritual el P. Maestro Juan de Ávila, apóstol de Andalucía y su confesor el P. Portillo. Ejerce un servicio social y humanitario al pueblo más necesitado, los más pobres y abandonados, los enfermos. Él mismo lleva a cuestas a los enfermos que encuentra tirados en los soportales del frío de Granada. Su acogida en su obra es universal y su hospital siempre estará abierto a todos. El Obispo de Tuy y Presidente de la Chancillería de Granada, D. Ramiro de Fuenleal<sup>1</sup>, le impone el hábito religioso y desde ese momento comienza a ser un verdadero religioso laico y funda la Fraternidad Hospitalaria, se llamará para siempre Juan de Dios. Recibe a los dos primeros compañeros y cofundadores los hermanos Antón Martín<sup>2</sup> y Pedro Velasco<sup>3</sup> sus inmediatos seguidores y continuadores de su obra. Ellos lo seguirán haciendo como lo hacía su fundador. 3ª. Amplía su Hospital en la calle Gomeles. Será hospital general, revolucionando la medicina con el amor. Separa hombres y mujeres y comienza un nuevo estilo de hospitalidad. Procura tener médicos,

---

<sup>1</sup> Nació en Vallaescusa de Haro, a finales del siglo XV, en 1529 fue nombrado obispo de San Juan de Puerto Rico, la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V, lo nombró en 1530 Presidente de la Real Audiencia de México. Fue nombrado obispo de Tuy el 29 de julio y Presidente de la Real Chancillería de Granada, cargos que desempeñó hasta el 28 de enero de 1540; fue promovido a la diócesis de León el 29 de octubre de 1539 y el 15 de julio de 1542 de la de Cuenca y juntamente de la Audiencia de Valladolid. Murió el 22 de enero de 1547 y está enterrado en su pueblo natal el hombre prócer que dio el hábito y nombre a San Juan de Dios. MARTÍNEZ GIL, J.L. *San Juan de Dios Fundador de la Fraternidad Hospitalaria*, Bac, Madrid 2002, pp.131-132.

<sup>2</sup> Nació en Mira (Cuenca) en torno al año 1500. Vino a Granada a vengar la muerte de su hermano Pedro Aragón de manos de Pedro Velasco por el desdén dado a una hermana suya. Juan de Dios le suplica que perdone al malhechor y obtiene su perdón, va a la cárcel y saca a Pedro Velasco, junto con él, los dos piden entrar en la Fraternidad y Juan de Dios los recibe como primeros compañeros y Cofundadores. Se destaca por su entrega a los pobres, prudencia y organización. A la muerte del Fundador, se hace cargo de la Fraternidad. Funda en Madrid en 1552 el Hospital de Nuestra Señora del Amor de Dios, más conocido por Hospital de Antón Martín, murió en Madrid el 24 de diciembre de 1553, con fama de santidad, pues fue gran imitador y fiel servidor de los pobres como lo hacía Juan de Dios. Reposan sus restos en el Hospital San Rafael de Madrid, donde es muy visitado y venerado. *IBID*, pp.136-147; 272-274.

<sup>3</sup> Nació en Guadahortuna (Granada) en 1512. Hijo de familia rica. De criminal a hospitalario. Arrepentido de su crimen y perdonado por Antón Martín es el segundo compañero del Fundador. Fue fiel imitador, vivió pobremente, muy hospitalario y acompañó Juan de Dios a Valladolid para entrevistarse con Felipe II, hicieron el camino a pie, dando ejemplo por el hábito pobre que portaban. Es allí donde le recuerda al santo, hemos venido a pedir limosnas para el hospital de Granada y Juan de Dios lo daba todo a los pobres que encontraba, donde le responde el santo: Hermano, darlo aquí, darlo en Granada es darlo a Dios en los pobres. Fue un gran Hermano Hospitalario y toda su vida la entregó fielmente y santamente amando a Dios y a los pobres y enfermos, murió con fama de santo y fue enterrado en la Basílica de Granada el año 1567. *IBID*, pp.142-148.

enfermeros y voluntarios y practica la pastoral religiosa hospitalaria, enseñando el catecismo. Van llegando nuevos compañeros. Sale a pedir limosnas por Andalucía, Extremadura y Castilla, donde es recibido por Felipe II y le hace entrega de seis o siete memoriales, que hemos localizado recientemente. Escribe algunas cartas y en una de ellas el Fundador, le dice a Gutierre Lasso, que recibe sin distinción: “enfermos que aquí se encuentran tullidos, mancos, leprosos, mudos, locos, paralíticos, tiñosos y otros muy viejos, y muchos niños; y esto sin contar otros muchos peregrinos y viandantes, que aquí acuden, a los cuales se les da fuego, agua, sal y vasijas para guisar de comer”. El santo nos recuerda que “para ello no hay renta, mas Jesucristo lo prevé todo”. Sabemos un poco de sus gastos en sus cartas: “Pues no pasa día en que no sean necesarios, para el abastecimiento de la casa, cuatro ducados y medio, y a veces cinco; y esto solo de pan, carne, gallinas y leña, porque las medicinas y los vestidos son otro gasto aparte”.

4ª. Funda el Hospital que llevará su nombre hasta nuestros días: hospital de San Juan de Dios en Granada. No lo verá concluido y será inaugurado el 14 de agosto de 1553, ya muerto.

5ª. Abre en Toledo un Albergue y envía al Hermano Fernando Núñez. El carisma de la hospitalidad comienza de esta forma a difundirse por todo el mundo.

Juan de Dios con su trabajo y dedicación es luz de la Hospitalidad y lega a la Iglesia este carisma genuino para todas las estaciones. Vista su gran caridad, ha revolucionado la hospitalidad en Granada con su gran caridad, pues ejerce el ministerio de la hospitalidad con profesionalidad y calidad, con pocos recursos económicos, solo con las limosnas que recibía de sus bienhechores y colaboradores. Su vida se desvencijó haciendo el bien hasta los últimos días de su vida. El amor pudo más que el fuego del Hospital Real de Granada del que salvó tantas vidas de los enfermos sin quemarse. Socorre a un joven en las aguas frías del Genil y contrae su enfermedad. Juan de Dios, icono de caridad muere en Granada el 8 de marzo de 1550.

Sabida la noticia de su muerte fue unánime el elogio que todos tributaban a la virtud del finado. Verdaderamente Juan de Dios tuvo razón, desde la locura de su caridad, apostando por los más pobres, escogió la mejor parte, que el cielo sólo se gana con violencia. Ha muerto el incansable paladín de Dios, el caballero andante de la pobreza, el desposado con la caridad, el padre de los pobres, el siervo de los enfermos, el profeta de la hospitalidad, el inspirador del voluntariado, el humilde siervo de todos. Granada llora su muerte, la noticia corrió veloz. Pronto sin cesar hasta su entierro se dijeron misas por los frailes y clérigos de la ciudad y responsos.

Todos los estamentos, estuvieron presentes a su entierro y fue depositado en la cripta en la Iglesia de Nuestra Señora de la Victoria de los Padre Mínimos de Granada y allí permaneció hasta 1614 en que fue depositado en la Iglesia de su Hospital, hoy de San Juan de Dios. Su fama de santidad recorre y se extiende pronto por todo el mundo.

Los Hermanos tras la muerte siguen la vida de piedad, muy disciplinada, esmerada y sobria. Confiesan y comulgan, lo viven en comunidad, todos los domingos y fiestas señaladas de la Iglesia; tienen disciplina todos los viernes del año y en el Adviento y Cuaresma, tres días de la semana. De esta manera ocupan sus hijos el tiempo que el Señor les da, para merecer con él y sus pobres el premio eterno. Siguen su ejemplo de caridad y hospitalidad como lo hacía Juan de Dios. Se abre el Proceso canónico de Beatificación y Canonización en varias ciudades. Fue beatificado por Urbano VIII el 7 de septiembre de 1630. El Papa Alejandro VIII lo canonizó el 16 de octubre de 1690. Tanto por su beatificación como canonización en todas las ciudades en donde había Hospitales lo celebraron con gran solemnidad y actos culturales y religiosos, especialmente en Granada. El Papa León XIII el 22 de junio de 1886, lo nombró Patrono de los enfermos, colocando su nombre en la Letanía de los Agonizantes. Pío XI el 28 de agosto de 1930, le nombró Patrono de los Enfermeros y de cuantos se dedican a la asistencia de los enfermos. Pío XII se dignó nombrarle Copatrón de Granada el 6 de marzo de 1940.

Una vez más en la Iglesia, primero nace el carisma, luego vendrá el proceso de aprobación como tal. La fundación de la Fraternidad Hospitalaria, fue aprobada por San Pío V, el 5 de septiembre de 1571, diciendo "esta era la flor que faltaba en el jardín de la Iglesia" con las bulas, *Salvatoris nostri* y confirmada el 1 de enero de 1572 con la *Licet ex debito*. Sixto V la elevó a Orden Religiosa con la Bula, *Etsi pro debito*, el 1 de Octubre de 1586. Clemente VIII la redujo a Congregación el 13 de febrero de 1592 con la Bula, *Ex ómnibus*. Paulo V, con el Breve, *Romanus Pontifex*, el 16 de marzo de 1619 la eleva definitivamente como Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios desde los primeros momentos de su iniciación procuraba tener todo en orden reglamentariamente y en legitimidad según las ordenanzas legales en la España del siglo XVI. La aprobación de la Obra de Juan de Dios se realizó después de su muerte el 8 de marzo de 1550. Poco a poco los primeros Hermanos lograron poner en orden jurídico el carisma heredado del Fundador en un proceso arduo para la Fraternidad, bien es verdad que contaba con el apoyo regio de Felipe II, gran admirador

del santo y de su obra, desde el primer momento como veremos, pero ponían serias dificultades cuando llegan las Bulas y Breves de san Pío V, principalmente por parte del provisor del arzobispado de Granada y arzobispo de Valladolid. Todo ocurre en los años 1571-1572. Tenemos que situarnos aquí.

Lo apreciamos al poder examinar las Súplicas, Bulas y Breves de aprobación de la Orden. Ello requería un proceso nada fácil por el control que había por el Consejo de Estado que controlaba todo y llegar a él no era nada fácil. Por eso llama la atención ver en nuestro caso que el que realiza la súplica o demanda y el suplicante de la aprobación de la Fraternidad Hospitalaria de Juan de Dios, es nada menos que el mismo rey Felipe II el 5 de septiembre de 1571<sup>4</sup>. Son varias las súplicas, bulas y breves, una del 8 de agosto<sup>5</sup> y otra del 1 de enero ya aprobada la Orden, el Hermano Rodrigo de Sigüenza pide la forma de la misma, con la súplica a San Pío V *Cum in civitate Granatensi* y el Papa le responde con la Bula *Licet ex debito* el 1 de enero de 1572<sup>6</sup>, objetivo de nuestro estudio con el exequatur o placet regio del rey de España nuestro gran bienhechor Felipe II. Obtener una bula o un breve pontificio no era fácil allá por 1571. Era un proceso arduo, duro y complicado hasta llegar al Papa que lo concedía. Todo estaba controlado por el rey. Los permisos y trámites pasaban por el Consejo Real lo cual no era fácil llegar y acceder a los mismos. Todos se valían de las influencias o los que pertenecían al Consejo, ellos mismos las prodigaban, unas por causas justas para favorecer a los pobres como en este caso de la Obra de Juan de Dios y sus Hospitales en España. Otras eran más complicadas y obtenían sus beneficios personales y era un proceso lento y difícil hasta conseguir el objetivo.

El documento que se presenta en latín y castellano se había realizado en Roma pues había una agencia de Preces o Peticiones de Súplicas para resolver las peticiones del Consejo Real que llegaban a ella, con el visto bueno del Consejo Real, pasaban por la Embajada de España ante la Santa Sede, pues de lo contrario de mutuo acuerdo no le dan paso a la misma, lo que significaba un control férreo de toda la documentación que llegaba de España a Roma, como en este caso. Sabemos que uno de los secretarios de San Pío V<sup>7</sup> era el palentino

<sup>4</sup> MARTÍNEZ GIL, J.L., *San Juan de Dios Fundador de la Fraternidad Hospitalaria*, Bac, Madrid 2002, p.302-321; 389-431.

<sup>5</sup> *IBID*, pp. 389-398.

<sup>6</sup> *IBID*, pp. 421-432.

<sup>7</sup> GUILLEMUS VAN GULIX-CONRADUS EUBEL, *Hierarchia Catholica*, Pitavii, 1960. Miguel Gislerius, Pío V: nació en Bosco Marengo (Alessandria), cardenal de Santa María supra Minerva. Elegido Papa con el nombre de Pío V el 7 de enero de 1566. Murió en Roma el 1 de mayo de 1572. Papa reformador del siglo XVI. Al aprobar la Fraternidad Hospitalaria dijo la célebre frase: "Esta era la flor que faltaba en el jardín de la Iglesia", vol. III, 42.

Francisco de Reynoso y Baena<sup>8</sup> que a la muerte del Papa fue nombrado obispo de Córdoba y que tanto ayudó a los Hermanos Pedro Soriano<sup>9</sup> y Sebastián Arias<sup>10</sup> llegados a Roma por encargo de los Hermanos Mayores de Granada, Rodrigo de Sigüenza<sup>11</sup>, y de Madrid del Hospital Antón Martín, Juan Marín de Dios Caravias, con sendas peticiones de súplicas, presentándolas al Papa San Pío V y obteniendo un Motu proprio *Salvatoris nostri* de dicho Papa lo que significa de propia voluntad del pontífice que sabiendo y conocedor por la misma información que le presentaron los dichos Hermanos Pedro y Sebastián de viva voz, de la obra comenzada por Juan de Dios, la valora, la estima, la apoya y concede lo que los Hermanos luego le solicitan y el Papa concede en su totalidad. Lo primero de todo que piden los Hermanos es que los PP. Mínimos devuelvan el cuerpo de Juan de Dios, enterrado en su Iglesia, Nuestra Señora de la Victoria, en Granada y que sean trasladados a la Iglesia del Hospital de Juan de Dios ya concluidas las obras por él fundado como lo señala el documento, porque Juan de Dios es "el Fundador de la Fraternidad Hospitalaria y primero de su Hospital"<sup>12</sup>, destaca san Pío V.

Los Hermanos enviados a Roma conformes con su primer objetivo, siguen completando la parte jurídica para obtener su aprobación. Le entregan la súplica de Felipe II a requerimiento del Hermano Mayor del Hospital de Antón Martín de Madrid, el Hermano Juan Marín de

---

<sup>8</sup> Cf. GUILDMUS VAN GULIX-CONRADUS EUBEL, *Hierarchia Catholica*, Pitavii, 1960. Cordubem: Fue nombrado obispo, trabajó en Roma con S. Pío V, fue nombrado obispo de Córdoba y trasladado a Cuenca el 11 de junio de 1597. Murió el 23 de agosto de 1601, vol. III, 178; vol. IV, 164.

<sup>9</sup> Nació en Bujalance (Córdoba), tomó el hábito hospitalario a los 40 años en 1555 de manos del Hermano Mayor Juan García. Colaboró como excelente enfermero en la guerra de las Alpujarras, Granada, donde conoció a D. Juan de Austria que lo valoró y estimó mucho en toda su vida, también participó como enfermero en la Batalla de Lepanto. Junto con el Hermano Sebastián Arias, acudió a Roma a suplicarle con varias súplicas la obtención de la aprobación de la Fraternidad al Papa San Pío V. Fundó el Hospital N. S. de la Victoria en 1572. Funda en Roma en 1581 un hospital en la Plaza la Piedra que luego en 1583 fue trasladado a la Isola Tiberina. Fue elegido primer General de la Orden en Roma el día 23 de junio de 1587. Murió santamente pasando la visita canónica en Perugia (Italia), el 18 de agosto de 1588. MARTÍNEZ GIL, J.L., *San Juan de Dios Fundador de la Fraternidad Hospitalaria*, Bac, Madrid 2002, pp. 304-6; 329-331.

<sup>10</sup> Nació en Carcabuey (Córdoba) en 1529. Tomó el hábito religioso hospitalario en 1555, fue compañero de Pedro Soriano, Rodrigo de Sigüenza, un benemérito y santo hermano, acompañó a Pedro Soriano a Roma para obtener la aprobación de la Orden y otros Breves. Participó en la guerra de las Alpujarras y en la Batalla de Lepanto, muy estimado y apreciado por D. Juan de Austria y el Marqués de Mondéjar. Fue reclamado por el cardenal san Carlos Borromeo para la fundación de un hospital en Milán, siendo el primer cardenal protector de la Orden. Vivió al estilo del Fundador y murió con fama de santo en 1581. *IBID*, pp. 304-5.

<sup>11</sup> Nació en Utiel (Valencia) en torno a los años 1508-1510. Ingresó en Granada en la fraternidad Hospitalaria, en 1555. Dotado de grandes cualidades, socorrió y atendió a los pobres al estilo de Juan de Dios, fue nombrado Hermano Mayor del Hospital de Granada en 1567, perseverando en el cargo hasta su muerte en 1583. Es una figura destacada de la Orden Hospitalaria por su impronta y caridad. *IBID*, pp. 287-8.

<sup>12</sup> *IBID*, pp. 389-398.

Dios Caravias<sup>13</sup>, con fecha 5 de septiembre de 1571. El Papa le responde aprobando la Fraternidad Hospitalaria con la Bula *Salvatoris nostri* con la misma fecha de la súplica. En la que señala la misma Bula que luego se debe completar dándole forma a la misma con otra Bula, que es la que presentamos.

Así los Hermanos Pedro Soriano y Sebastián Arias completan dicha solicitud para la aprobación y le presentan la súplica del Hermano Mayor del Hospital de Granada, Rodrigo de Sigüenza *Cum in civitate Granatensi* con fecha 1 de enero de 1572. El Papa responde con la Bula *Licet ex debito*, que se puede apreciar por el texto que adjuntamos de la misma. Ella señala: que debemos estar bajo la Regla de San Agustín; forma del hábito y de su compromiso en portarlo. Poder tener un Hermano Sacerdote para la atención de la Fraternidad y de los enfermos en cada uno de los hospitales, su forma de hábito y deberes. También concede indulgencias para los hermanos y los enfermos acogidos en nuestros hospitales y los que se puedan fundar. Estos beneméritos Hermanos Pedro y Sebastián son bien informados y realizan muy bien su encargo y obtienen el **Exequatur pontificio**, o ejecución jurídica de la Bula, para que nadie tenga duda de ella, vean que es auténtica y se ejecute allí donde corresponda. Es en sí un acto notarial de la certificación de la Bula de San Pío V como que es legal en todos sus componentes jurídicos y se debe ejecutar y cumplir en todo aquello que proceda desde el arzobispo, como fieles y los Religiosos Hospitalarios.

Es un documento muy importante. No aparece en los bularios de la Orden. Quiso la Providencia que el verano pasado se localizó en Granada, tras saber de su existencia pero difícil de encontrar porque venía, nada habitual, al final de las Bulas y Breves, que sólo la paciencia y la constancia nos permitieron dar con él y lo que parecía un sueño encontrarlo y, dada su alta importancia se presenta como documento inédito para la Historia de la Orden Hospitalaria. Se encuentran muy pocos. Hemos localizado otro a la Bula de Gregorio XIII<sup>14</sup>, *In supereminenti*

<sup>13</sup> Fue capitán del ejército en Flandes, ingresó en la Fraternidad Hospitalaria en Granada en 1555. Fue compañero de noviciado de Baltasar de Herrera. Fue Hermano Mayor del Hospital de Antón Martín en 1570 y luego pasó a hacerse cargo del real Hospital de San Lázaro de Córdoba., Muy amigo de Felipe II, del cual obtuvo varias súplicas para obtener la aprobación de la Fraternidad de San Pío V. Obtuvo de este Papa y de Gregorio XIII, importantes Breves, para varios hospitales de España y América ya en 1572. Pronto verán la luz. Es una de las figuras señeras de la Orden, dice Castro: "desta Casa como cabeza (Granada), han sido hermanos de mucho ejemplo que han fundado hospitales en otras muchas partes donde se hacen muchas obras nacidas de aquel granico, que nuestro Señor sembró en San Juan de Dios y a su imitación y ejemplo. Porque de aquí salió Juan Marín de Dios, que fundó el hospital que los hermanos tienen en la ciudad de Córdoba". Falleció en Córdoba en 1599. *IBID*, pp. 288-9.

<sup>14</sup> Cf. GUILIELMUS VAN GULIX-CONRADUS EUBEL, *Hierarchia Catholica*, Pitavii, 1960. Hugo Boncompagno Bononiensis, creado cardenal con el título de San Sixto. Fue elegido Papa el 13 de Mayo de 1572 con el nombre de Gregorio XIII, murió en Roma el 25 de mayo de 1583. Concedió a la Orden importantes Bulas y Breves con las que impulsó su espíritu y universalidad, vol. III, 45.

del 28 de abril de 1576 y el Exequatur Pontificio, unos meses más tarde, muy habitual y normal en el proceso de las mismas con fecha del 8 de agosto de 1576.

*Este exequatur o placet regio es una certificación de la autenticidad de la bula y reconocido placet regio a la Bula. Señala que se debe ejecutar dicha bula y para ello encarga al Obispo Ameriensi, Bartholomeus Ferratinus<sup>15</sup> que se cumpla la misma bajo las penas que señala porque es una bula pontificia con el visto bueno del Consejo Real de España.*

Incluimos el texto íntegro de la Bula *Licet ex debito*, que es la parte primera de dicho documento, porque así podemos darnos cuenta más clara del estudio lo más amplio posible, es el objetivo del presente trabajo para poder apreciar en todo su contexto la autenticidad, validez y ejecución de la misma. Sin ella no se alcanzaría a ver el sentido de la segunda parte. Es una joya para los estudiosos jurídicos e históricos como primicia de un antecedente para otras Instituciones laicales en la Iglesia, que luego señalarán y abrirán camino para las religiosas al ser nuestra Institución una Orden Laical que abre camino para otras nuevas concesiones.

Confirma Alfonso de Ávila la certificación de la autenticidad del documento, haciendo notar que hay abreviaturas (muy difícil de interpretar por ser formas jurídicas canónicas) y un raspado por la suciedad al ser sacada del rótulo en que normalmente iba transportada a su destino, de alguna de dichas letras y está cancelado donde se lee juez. Pero todo esto no es impedimento a la validez del documento, dado que el resto va todo claro y bien escrito.

El Documento que se presenta está depositado en el Archivo de la Diputación de Granada, que era propiedad de la Orden y que sería de justicia reintegrarlo por estar tan fragmentado una parte en nuestro archivo actual y otra en la Diputación donde se encuentra numerosa documentación de la Orden, desde el tiempo luctuoso para los archivos de las Ordenes Religiosas y de la Iglesia por la desafortunada desamortización que dispersó los archivos, perdiéndose tantos datos y riquezas históricas de la historia de nuestra Orden Hospitalaria. Reclamarlo es una obligación, y devolverlo sería hacer justicia a una Orden que tanto ha dado y trabajado por los enfermos y pobres en la Ciudad de Granada, desde que San Juan de Dios inició su obra allá por el año 1534. Respetamos la ortografía del documento.

---

<sup>15</sup> Cf. GUILLELMUS VAN GULIX-CONRADUS EUBEL, *Hierarchia Catholica*, Pitavii, 1960, fue nombrado obispo el 11 de noviembre de 1563. Siguió trabajando en la Chancillería romana, fue creado cardenal por Paulo V el 11 de septiembre de 1606. Muere en Roma el 1 de noviembre de 1606, vol. III, 106.

## Lo documentos

Archivo Diputación Provincial de Granada

+  
1576

Bullas de Pío quinto y de Gregorio décimo terzero en favor de la orden de la Hospitalidad de San Juan de Dios Nuestro Padre, en que la exime de la Jurisdicción Ordinaria y a los Curas y Beneficiados en las Diócesis donde los Hospitales estuvieren les exime el que en los entierros que en nuestras Iglesias se hiciesen tanto enfermos, los Pobres que en los mismos mueren como los que de fuera se manden enterrar, no se intrometan en azer los oficios de los tales en terra los dichos curas y que no nos pidan que de las limosnas que juntásemos por Prelado alguno y hecho por los nuestros. Y además conceden diferentes gracias e Indulgencias y otras excepciones.

### **Bula de San Pío V: *Licet ex debito***

En español:

A todos y cualesquiera que las presentes letras o este presente público instrumento de proceso vieren, entendieren, leyeren y juntamente oyeren y a todas y cualesquier otras personas, a quien el presente negocio pertenece, pertenezca, o pertenecer pueda, toca, y pueda tocar, de qualquier manera, y con cualesquier nombres, que sean llamados y de qualquier dignidad y autoridad que sean, Bartolomé Ferratino, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Obispo Ameriense, Juez y executor para las cosas abaxo escritas, juntamente con otros compañeros nuestros, especialmente en esta parte diputados por la Sede Apostólica, conforme a la cláusula que comienza, que ellos o los dos enteramente, salud en el Señor, y que firmemente obedezcáis a estos nuestros, o por mejor decir, Apostólicos mandamientos. Ya tendréis noticia, como avemos recibido, con la reverencia y acatamiento devido, unas letras de nuestro muy Santo Padre en Cristo y señor nuestro Pío, por la providencia divina, Papa Quinto, contenidas en una Bula verdadera, con su sello de plomo, pendiente de un cordón de seda roxo y amarillo según costumbre de la Corte Romana, sanas y enteras, no mentirosas, ni cancelladas, ni

en parte alguna sospechosas, sino que verdaderamente carecían de todo vicio y sospecha, según que en ellas claramente a prima faz parecía, las cuales letras y bulas nos fueron presentadas, ante el notario público y testigos infrascritos por parte del devoto varón Rodrigo de Sigüenza moderno, en las dichas letras Apostólicas principalmente llamado el principal y Hermano Mayor del Hospital, dicho de Juan de Dios, de la Ciudad de Granada, las cuales letras son del tenor siguiente:

"Pío obispo siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria. Aunque por razón del oficio del Sumo Pontificado, que de lo alto nos ha sido concedido, tengamos obligación, de mirar por el aprovechamiento de cualesquier lugares píos, tanta mas nos conviene asistir con mayor diligencia y cuidado, a la utilidad, subvención y cómodo de los Hospitales y personas miserables que en ellos están, quanto considerado su miserable estado, hechamos mas de ver, convenir saludablemente en el Señor la petición pues, que por parte del amado hijo Rodrigo de Sigüenza moderno, llamado Hermano Mayor del Hospital dicho de Juan de Dios de la Ciudad de Granada, nos ha sido presentada, contenía: que con aver en el dicho Hospital un Hermano, que se dice el Hermano Mayor, y otros diez y ocho Hermanos, que le respetan, y estar en la dicha ciudad la Chancillería Real, a la qual suelen acudir y venir muy gran numero de forasteros, para tratar en ella sus pleitos y negocios. Los cuales Hermanos con mucha caridad trabajan en pedir limosna para el mismo Hospital, en el qual ay tan grande numero y tan diferente de pobres de Christo, como son incurables, viejos, mentecaptos, y tullidos, que exceden el numero de quatrocientos pobres, los cuales son sustentados en él y curados continuamente de todas sus enfermedades; en curar y sustentar las cuales, cada año se gasta cantidad de mas de diez y seis mil ducados de las limosnas, que los fieles cristianos hacen a los dichos hermanos, para el gobierno y sustento de los dichos pobres de Christo. Y como el número de los dichos pobres de Christo del dicho Hospital, por la guerra, que el año pasado hubo en el Reyno de Granada contra los moros, se aya augmentado, y crecido, y las limosnas no se hagan el día de oy tan ordinariamente, como antes, y los mismos hermanos, aunque con muy gran trabajo, no se aparten, ni desistan de la obra pía que han comenzado antes con muy gran fervor prosiguen continuamente en la dicha obra pía, tan acepta y agradable a Dios.

Con todo eso aviendo crecido la malicia de los hombres, ay algunos legos, que movidos de avaricia y pospuesto el temor de Dios, han tomado el hábito dicho de la capacha, del qual los dichos hermanos acostumbran andar vestidos, que es un paño, vulgarmente llamado en aquellas partes sayal, los cuales devaxo del falso nombre de

hermanos ansí del susodicho hospital, como de los hospitales de la ciudad de Córdoba, Madrid, y Lucena, diócesis de la ciudad de Toledo y Córdoba respectivamente, fundados a semejanza del dicho Hospital de Granada, en los cuales los dichos hermanos acostumbran hacer semejantes obras de caridad, se han atrevido, andar pidiendo limosnas y convertirlas en usos suyos dañosos y malos, en muy grande detrimento y agravio de la necesaria subvención y socorro de los pobres de Christo, que por algún tiempo estuvieren en los dichos hospitales y como según la misma petición contenía, desee sumamente el dicho Rodrigo, para quitar y evitar mas fácilmente las cosas susodichas, pedir y alcançar licencia y facultad para traer ansí él, como los Hermanos del dicho hospital de Granada, y a los que al presente, y en tiempos venideros estuvieren en los hospitales de Córdoba, Madrid y Lucena, y en los demás que a semejança destes hospitales se fundaren, un escapulario del mismo paño dicho sayal, sobre la vestidura o capote que suelen traer hasta la rodilla, para ser conocidos de todos los fieles chistianos, que para las cosas susodichas les suelen hacer limosnas, y diferenciados, de los que no fueren sus hermanos, y que maliciosa y engañosamente, anduvieren pidiendo limosna, debaxo de falso nombre de hermanos de los dichos hospitales, o alguno de ellos, y ansí mismo, para que en qualquiera de los dichos hospitales, y en cualesquier otros, que a semejanza de ellos se fundaren, pueda haver entre ellos mismos un hermano sacerdote, el qual trayga el mismo habito y escapulario, y en los dichos hospitales pueda celebrar misas y los demás divinos officios, y administrar los sacramentos eclesiásticos ansí los mismos hermanos, como a los pobres de Christo que estuvieren por tiempo en los dichos hospitales y enseñarlos, e instruirlos piadosamente en los mandamientos y observancias de Dios. Y que con licencia del ordinario pueda pedir, y recibir limosnas para subvención de los dichos hospitales, y de los pobres de Christo, que en ellos hubiere, no solamente en las ciudades y villas donde los dichos hospitales estuvieren pero en todo el distrito, jurisdicción y diócesis dellas.

Nos suplico humildemente que desde luego mirásemos, a su buen deseo, y a la necesidad de los dichos hospitales y pobres de Christo, que agora, y de aquí adelante estuviesen en ellos, y tuviésemos por bien, por la benignidad apostólica de proveer benignamente sobre las cosas susodichas. Nos, que con sinceros afectos, deseamos la consolación y subvencion de los pobres de Christo, queriendo favorecer al dicho Rodrigo y Hermanos, en tan poderoso y loable propósito, absolviendo por el tenor de las presentes, y teniendo por absuelto al dicho Rodrigo, para conseguir tan solamente el efecto de las presentes, de qualquier censuras y penas por derecho, o por algún

hombre, en qualquier ocasión, o causa dadas, si de alguna manera estuviere anudado con algunas.

Inclinados a estas suplicaciones, con la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, damos y concedemos perpetuamente licencia y facultad al mismo Rodrigo, y a todos qualesquier otros Hermanos, que al presente, y en adelante estuvieren en los dichos Hospitales, que viviendo debaxo de la regla de Sant Agustín, traiga, y continuamente puedan traer, sobre la vestidura, o capote, que suelen traer, escapulario, hasta las rodillas, del mismo paño de sayal y que pueda haver en los dichos hospitales un hermano, el qual sea sacerdote, y trayga el mismo habito y del mismo paño que los demás, como sea mayor y mas largo y mas decente a la dignidad sacerdotal según que el ordinario de la ciudad, o villa, a su albedrío le señalare por la primera vez, el qual pueda pedir, y recibir de todos los fieles cristianos limosnas para los dichos hospitales, y para los pobres de Christo que en ellos huviere; así en las ciudades y villas, como en todos los distritos, diócesis y jurisdicciones dellas, y que puedan libre y lícitamente convertir las dichas limosnas en uso, y subvencion de los dichos hospitales y pobres de Christo delos, y suponemos y subjectamos así al dicho sacerdote, como al Hermano Mayor y demás Hermanos de los dichos Hospitales perpetuamente devaxo de la jurisdicción, corrección y quando, visita y obediencia del ordinario de las dichas ciudades y villas; y que el dicho Hermano Mayor y los demás Hermanos tengan obligación cada año de dar cuenta y raçon fielmente al dicho ordinario solamente y no a otra persona alguna, de la administración de las limosnas al tiempo y quando mejor al dicho ordinario le pareciere y ordenamos y determinamos que los dichos modernos, y que por tiempos fueren hermanos de los dichos hospitales, después que hayan recibido el habito susodicho, so pena de excomunió mayor latae sententiae, en la qual incurran en el mismo punto, no osen, ni presuman dexarle, ni darle a otro, sino fuere de consentimiento, y voluntad de los hermanos del hospital, el qual se les haya dado el dicho habito, y de todo punto inhibimos y prohibimos, a todas y qualesquier personas, de qualquier grado, estado, orden, y condición, que sean, que de ninguna manera, ni debaxo de algún color, se atrevan, ni presuman, sino fueren los ordinarios de las dichas villas y ciudades, entrometerse en el regimiento, gobierno y administración de los dichos hospitales, y de qualesquier otros, que semejantemente se fundaren y levantaren, sola dicha pena de excomunió en la qual incurran en el mismo punto los que a ello contravinieren y determinamos, que el dicho Hermano Mayor, ni los demás hermanos, de los dichos hospitales, agora, ni en algún tiempo no puedan ser molestados, perturbados, besados, ni inquietados, de algunas personas, de qualquier

estado, orden, condición, de sean debaxo de algún color, por causa y raçon de la libre administración, gobierno, y regimiento de los dichos hospitales en todo, ni en parte, ni aun por raçon de las fabricas, que de qualquier pio legado, o de otra qualesquier manera se hizieren, y que las presentes letras no puedan ser notadas, impugnadas, ni tachadas con vicio de surrepcion y falta de nuestra intención, ni de otro qualquier defecto, y que no puedan ser puestas, ni llevadas por alguna ocasión, o causa, en juicio o controversia ni a términos de derecho reducidas, y que no pueda impetrarse contra ellas otro qualquier remedio de gracia, o de derecho, y que no tengan obligación los dichos Hermanos de verificar la causa, o causas por las quales han emanado de nosotros las presentes letras ante el ordinario de las dichas villas y ciudades, ni ante otro qualquier juez, o delegado, de qualquier facultad que usare; y que no puedan las dichas letras en esta causa carecer de su vigor y fuerzas, ni se entienda aver sido alcanzadas por obrepcion, ni estar obligado el dicho Rodrigo aprobar, ni verificar las cosas susodichas, y que no están inclusas, ni comprendidas las presentes letras debaxo de otras qualesquier semejantes o desemejantes gracias en alguna manera concedidas así por nosotros, como por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, ni en qualesquier cláusulas derogatorias de cosas derogadas y otras mas eficaces e insolitas cláusulas irritantes y otros decretos en algún tiempo hechos, de qualquier tenor que sean, sino que permanezcan en todo su vigor, fuerza y eficacia no obstando las cosas susodichas; y queremos, que cada, y quando que fueren alcanzadas las dichas letras, y de algún Pontífice emanadas, sean restituidas y plenariamente integradas en su fortísimo y antiguo estado, y que sean concedidas debaxo de la fecha y data, que el dicho Rodrigo o el Hermano Mayor, que por tiempos lo fuere del dicho hospital de Granada, escogiere o de nuevo eligiere, y que esta es nuestra inconmutable intención, y voluntad, y que así sea juzgado y determinado por qualesquier jueces y comisarios de qualquier autoridad que usen, y que ninguno dellos pueda tener facultad, ni autoridad de interpretallas o juzgallas de otra suerte y que si aconteciere que sobre estas cosas alguno, con qualquier autoridad, sabia o ignorantemete intente lo contrario sea tenido por irritado e invalido.

Por lo qual por los apostólicos escritos mandamos a los venerables hermanos nuestros el arzobispo de Granada, el Obispo Amerinense, y el Obispo de Córdoba, que ellos, o los dos, o el uno de ellos, por sí publiquen, o por alguno, o algunos solemnemente hagan publicar las presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas, y qualesquiera dellas, adonde y quando fuere menester, y quantas vezes fueren requeridos por parte del dicho Rodrigo, o de qualquier tiempo fuere

hermano mayor del dicho hospital de Granada, y asistiéndoles con eficaz defensa, y presidio en las cosas susodichas, con la dicha nuestra autoridad, hagan, que el dicho Rodrigo, y el que adelante fuere llamado Hermano Mayor, y los demas Hermanos goçen pacíficamente de las cosas susodichas, según el tenor, y continencia de las presentes, y no permitan, que ellos, ni qualquiera dellos sean en alguna manera debidamente molestados, perturbados, ni inquietados, de alguna persona; apremiando a todos y qualesquier contradictores y rebeldes, que a las presentes letras no obedecieren, con censuras y penas eclesiásticas, y otros remedios de derecho convenientes, y guardando en estas cosas los legítimos procedimientos declaren, haver incurrido los tales en las dichas censuras y penas, agravándoles las dichas censuras una, y muchas vezes, e invocando sobre todo el brazo seglar, si menester fuere.

No obstante los edictos de Bonifacio Papa octavo, de feliz memoria predecesor nuestro, de una dieta, y las dos dietas del Concilio general, con tal condición, que ninguno por el tenor de las presentes, pueda ser traído a juicio por mas espacio de tres dietas, y no obstante otras qualesquier apostólicas constituciones, en los concilios provinciales, y synodales hechas, las generales y particulares ordenaciones y estatutos, roboradas con el juramento y confirmación apostólica, o con otra qualquier firmeza, los estatutos, y costumbres, privilegios, indultos y letras Apostólicas, que de qualquier manera, y devaxo de qualesquier teneres y formas, y con qualesquier cláusulas y decretos, una que con motu propio, y de cierta ciencia, sean acaso aqualesquier ordenes, lugares, y suplicas dellos, y a otras qualesquier personas en contrario concedidas, confirmadas, o innovadas, y especial y expresamente derogamos por esta vez solamente todos los estatutos, indultos y privilegios susodichos, y qualesquier otros en contrario dados, aunque se haga especial, especifica y expresa mención de ellos, y de todos sus tenores, como si palabra por palabra, sin dexar alguna cosa, guardada su tenor y forma fuesen insertos, y tenidos en las presentes por suficientemente expresos, quedando en las demás cosas en su vigor y firmeza, y para esto se aya de hazer otra qualesquier declaración, y se aya de guardar otra exquisita forma o si por la misma Sede Apostólica fuese concedido a algunas personas en general, y en particular; que no puedan ser entredichos, suspendidos, ni descomulgados, no haziendo en las Letras Apostólicas, palabra por palabra, clara y expresa mención del dicho indulto.

Ninguna persona pues se atreva, romper la presente bula nuestra de absolución, concesión, claricion, suposición, estatuto, ordenación, inhibición, decreto, mandato, y deregocion, ni con atrevimiento temerario vaya contra ellas, y si alguno presumiere intentarlo, entienda

que caerá en la indignación de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apóstoles Sant Pedro y Sant Pablo.

Dada en Roma en Sant Pedro, en el año de la encarnación del Señor y mil quinientos y setenta y uno, en las Kalendas de Henero, en el año sexto de nuestro Pontificado.

## **Exequatur Pontificio**

Versión latina:

Post quarum quidem litterarum apostolicarum praesentationem et receptionem nobis et per nos, ut praemittitur, factas, fuimus pro parte Roderici de Siguença, moderni confratris maioris nuncupati hospitalis Ioannis Dei nuncupati civitatis Granatensis personalibus praeinsertis litteris personaliter nominati debita cum instantia requisivit quatenus, ad expectationem dictarum litterarum et contentorum in eisdem, procedere dignaremur, iuxta traditam sive directam per eas a Sede Apostolica nobis formam.

Nos igitur, Bartolomeus episcopus, iudex et executor praefatus, attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam et rationi consonam, volentesque mandatum apostolicum nobis in hac parte decretum reverenter exequi, ut tenemur, idcirco auctoritate apostolica nobis commissa et qua fungimur in hac parte, praefatas litteras apostolicas huncque nostrum procesum ac omnia et singula in eis contenta vobis omnibus et singulis supradictis intimamus, insinuamus et notificamus, ac ad vestrum et cuiuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per praesentes; vosque nihilominus et vestrum quemlibet in solidum eosdem auctoritate et tenore requirimus et monemus primo, secundo et peremptorio, communiter vel divisim, a vobis et a vestrum cuilibet in solidum, in virtute sanctae obedientiae et sub poenis infrascriptis districte praecipiendo mandamus quatenus, infra sex dierum spatio post praesentationem seu notificationem praesentium ac requisitionem vobis seu alteri vestrum desuper factam, immediate sequenti, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro seundo, et reliquos duos dies vobis omnibus et singulis supradictis pro tertio et peremptorio termino monitione canonica assignamus, praefatum dominum Rodericum de Siguença, modernum confratrem mayorem hospitalis Ioannis Dei nuncupati, sibi in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciatis eundem Rodericum sive mayorem nuncupatum pro tempore existentem ipsius praedicti hospitalis Granatensis confratrem praesentibus litteris et in eis contentis quibuscumque pacifice frui et gaudere, non permittentes eos seu eorum quemlibet per quoscumque, tam ecclesiasticos quam saeculares iudices et personas indebite

molestari et inquietari.

Inhibentes propterea vobis omnibus et singulis supradictis et aliis iudicibus et personis, tam ecclesiasticis quam saecularibus, quacumque auctoritate fungentibus, sub mille ducatorum locis piis arbitrio nostro aplicandorum et in iuris subsidium excommunicationis poenis, ne ipsum Rodericum de Siguença, modernum confratrem mayorem hospitalis loannis Dei nuncupati personalem, super praemissis in aliquo molestare, impedire aut inquietare audeatis vel praesumatis, seu audeant vel praesumant.

Quod si forte praemissa omnia et singula non adimpleveritis, monitionisque huiusmodi, imo verius apostolicis, non parueritis, seu quilibet vestrum non paruerit, realiter et cum effectu nos in vos omnes et singulos supradictos, qui culpabiles fueritis, et generaliter in contradictores quoslibet et rebelles ac impediens praedictum dominum Rodericum de Siguença, modernum confratrem maiorem hospitalis loannis Dei nuncupati civitatis Granatensis personalem super praemissis in aliquo ipsumque impediens, dantes auxilium, consilium vel favorem, publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quaesito colore vel ingenio, cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis et conditionis existant, ex nunc prout ex tunc, et e contra singulariter in singulis praefata canonica monitione praemissa in dictas poenas incidisse et incurrisse sententias quas ferimus in his scriptis et etiam promulgamus, in capitula vero conventus et collegia quaecumque in his forsam delinquentium et rebellium ecclesiarum monasteria et cappellas dictas similes ferimus in his scriptis et etiam promulgamus. Vobis vero, Revmo. Archiepiscopo Granatensi, dumtaxat exceptioni ob reverentiam vestrae pontificalis dignitatis defferimus in hac parte, si contra praemissa vel praemissorum aliquid feceritis, mandaveritis fieri per vos vel summissas personas, publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quaesito colore vel ingenio, praefata canonica monitione ingressum ecclesiae interdicimus.

Si vero interdictum huiusmodi per alios sex dies praefatos sex immediate sequentes substinueritis, vos in his scriptis canonica monitione praemissa suspendimus a divinis; si vero per alios sex dies praefatos duodecim immediate sequentes interdicti et suspensionis sententias animo (quod absit) sustinueritis indurato, vos in his similiter scriptis, simili canonica monitiones praemissa, excommunicationis sententia auctoritate apostolica supradicta innodamus.

Ceterum, cum ad executionem praemissorum ulterius faciendam nequeamus quoad praesens personaliter interesse, pluribus aliis arduis in Romana Curia legitime praepediti negotiis, universis et singulis dominis abbatibus, prioribus, praepositis, decanis, archidiaconis, succentoribus, thesaurariis, sacristis, custodibus tam cathedralium,

etiam metropolitanarum, quam collegiarum canonicis, parochialiumque ecclesiarum rectoribus seu locatenentibus eorumdem, plebanis, viceplebanis, archipresbyteris, vicariis perpetuis, altaristis, cappellanis curatis et non curatis, clericis notariisque et tabellionibus publicis quibuscumque per civitatem et dioecesim Granatensem, ac alias ubilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum super ulteriori executione dicti mandati apostolici atque nostra facienda dicta auctoritate apostolica tenore praesentium plenarie committimus vices nostras, donec eas ad nos specialiter et expresse duxerimus revocandas. Quos nos etiam et eorum quemlibet in solidum requirimus et monemus primo, secundo et tertio et peremptorio, communiter vel divisim, ac eis et eorum cuilibet in solidum in virtute sanctae obedientiae et sub praedictis pecuniariis poenis, quas in eos et eorum quemlibet, nisi fecerint quae iubemus, ferimus in his scriptis, districte praecipiendo mandamus quatenus infra sex dies post praesentationem seu notificationem praesentium ac requisitionem eis seu alteri eorum desuper factas, immediate sequentes. Quos dies ipsis et eorum cuilibet duos pro primo, duos pro secundo, et reliquos duos pro tertio et peremptorio termino ac monitione canonica assignamus.

Ita tamen quod in his exequendis alter alterum non expectet, nec unus pro alio seu per alios se excuset ad vos omnes et singulos supradictos personasque et loca alia de quibus, ubi, quando et quoties expediens fuerit, personaliter accedant seu accedat praefatas litteras apostolicas et hunc nostrum processum, ac omnia et singula in eis contenta, vobis omnibus et singulis supradictis legant, intiment, insinuant et fideliter publicari procurent. Ac eisdem domino Roderico sive maiori nuncupato pro tempore existenti ipsius praedicti hospitalis Granatensis confratres praesentibus litteris et in eis contentis quibuscumque personalibus super praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant ipsum iuxta earum tenorem litterarum vim, formam, continentiam et tenorem licentia, indulto, concessione et aliis praemissis in praesentibus litteris apostolicis contentis pacifice frui et gaudere.

Et generaliter omnia et singula nobis in hac parte commissa plenarie exequantur, iuxta praesentiarum apostolicarum litterarum vim, formam, continentiam et tenorem. Ita tamen quod dicti subdelegati nihil in praesentibus litteris Roderici sive maioris nuncupati pro tempore existenti ipsius hospitalis Granatensis confratres praesentibus litteris et in eis contentis quibuscumque personalium attentare valeant quomodolibet in praemissis, nec in processibus per nos habitis aut sententiis per nos latis absolvendo vel suspendendo, aliquid immutare; in ceteris autem quae eisdem dicti domini Roderici sive maioris nuncupati pro tempore existenti ipsius praedicti hospitalis Granatensis

confratris praesentibus litteris et in eis contentis quibuscumque personalibus nocere possunt vel quomodolibet obesse, praelibatis (?) subdelegatis nostris potestatem omnimodam reservamus.

Non intendimus propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo revocare, nisi de revocatione ipsa specialem et expressam in litteris nostris fecerimus mentionem. Praefatas vero litteras apostolicas ad hunc nostrum processum ac omnia et singula huiusmodi negotium tangentia volumus penes dictum Rodericum sive mayorem nuncupatum pro tempore existentem ipsius praelibati hospitalis Granatensis confratres principales remanere et non per vos aut aliquem vestrum seu quemcumque alium ipsis invitis quomodolibet detineri. Contrarium vero facientes praefatis nostris sententiis, prou in his scriptis per nos latae sunt, praefata sex dierum canonica monitione praemissac ipso facto volumus subiacere. Absolutionem vero omnium et singulorum qui praefatas nostras setentias incurrerint, quoquo modo nobis vel superiori nostro tantummodo reservamus.

Et nihilominus si forte omnes et singuli supradicti, quibus nosterprocessus dirigitur mandatis et monitionibus nostris huiusmodi, verius apostolicis, parece et obedire recusaverint, nos ex tunc serenissimum Philippum, Hispaniarum Regem Catholicum omnesque alios et singulos dominos, utpote cancellariae regiae Granatensis praesidentem, auditores, principes, duces, comites, machiones et barones, ceterosque nobiles per regna Hispaniarum iurisdictionem temporalem et ordinariam quomodolibet exercentes, eorumque locatenentes et eorum quemlibet ex parte Sanctissimi Domini nostri Papae requirimus, et nunc ex parte affectuose rogamus quatenus, infra sex dierum spatium post praesentationem seu notificationem praesentium ac requisitionem, eis seu eorum alteri dessuper factas immediate sequentes, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies eis universis et singulis pro tertio et peremptorio termino ac monitione canonica affirmamus omnes et singuos in praemissis inobedientes per captionem et restitutionem et incarcerationem necnon bonorum detentionem constringant, et manu forti, absque tamen gravi lessione corporum eorumdem, et alias ipsos inobedientes et rebelles compellant potentia brachii saecularis, donec ad obedientiam sanctae Matris Ecclesiae devenerint, et processibus nostris antedictis paruerint beneficiumque absolutionis a supradictis nostris sententiis meruerint obtinere.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium praemissorum praesentes litteras sive hoc praesens publicum processus instrumentum exinde fieri et per notarium infrascriptum subscribi sigillisque archivii Romanae Curiae iussimus et fecimus appensione communiri.

Datum et archivi Romani in domo habitationis nostrae solitae residentiae,

sub anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo secundo, indictione decimaquarta, die vero vigesima septima mensis Februarii, pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri domini Pii divina providentia Papae Quinti anno septimo, praesentibus ibidem dominis Franciscus (*sic*) Selier et Francisco Bucca, eiusdem collegii conscriptoribus, testibus ad praemissa vocatis specialiter atque rogatis.

Ego Alphonsus de Avila, archivi Romanae Curiae scriptor, quia praemissis omnibus et singulis interfui, ideo hoc praessens (*sic*) publicum processus instrumentum subscripsi in fidem praemissorum regatus et requisitus. Constat subscriptum litteris parvulis ubi legitur praedecessoris nostri, necnon derrasum per inmunditiam in pagina incipiente Dictarum litterarum, simul cancellatum ubi legitur iudices. Quae omnia minime noceant sed valeant.

#### Traducción castellana:

Después de la Presentación y recepción de las cuales letras Apostólicas a nos y por nos, como arriba esta dicho, fechas, fuimos con la debida instancia requeridos por parte de Rodrigo de Sigüenza moderno, dicho el Hermano Mayor del Hospital de Juan de Dios, de la ciudad de Granada, y principalmente en las preinsertas letras llamado el principal, que tuviésemos por bien de proceder en la expedición de las dichas letras, y cosas en ellas contenidas según la forma en las dichas letras a nos por la dicha Sede Apostólica dada y atribuida.

Por tanto Nos Bartolomé Obispo, juez y executor sobredicho, atendiendo y considerando la dicha requesta ser justa, y a razón conforme, y queriendo poner en execucion, como estamos obligados, el mandato Apostolico, a nos en esta parte dirigido, por la autoridad, a nos concedida, y de la qual en esta parte usamos, intimamos, insinuamos y notificamos, y traemos a vuestra noticia, y de qualquier de vosotros y por las presentes queremos, que lleguen a vuestra noticia las dichas Letras Apostólicas y este nuestro procedimiento, y todas, y cualesquier cosas en ellas contenidas, y con la dicha autoridad y tenor, ni mas ni menos requerimos a vosotros, y a cualesquier de vosotros, y os amonestamos con el primero, segundo y tercer termino perentorio, comúnmente, y de por sí, y estrechamente mandamos a vosotros y a cualesquier de vosotros insolidum, en virtud de santa obediencia y solas penas infrascriptas, que por espacio de seis dias inmediatamente siguientes, después de la Presentación, y notificación de las presentes y del requerimiento a vosotros y a cualesquer de vosotros fecho, de los cuales seis dias os señalamos a vos los sobredichos, y a cualesquier

de vos por primer termino los dos, y los dos por segundo, y los otros dos restantes por tercer termino y perentorio, y canónica munición, que asintiendo con eficaz presidio y defensa, en las cosas susodichas, al dicho Rodrigo de Sigüenza moderno, dicho el Hermano Mayor del Hospital de Juan de Dios, hagáis que el, o el que en tiempos venideros lo fuere, y los hermanos del dicho Hospital de Granada, gocen pacíficamente de las dichas letras y de cualesquiera cosas en ellas contenidas, y no permitáis que los susodichos ni qualquiera, dellos indebidamente sean molestados, ni inquietados por cualesquier jueces y personas, ansi eclesiásticos, como seglares, y por tanto os inhibimos a vos, y a quealesquier de vos los susodichos, y a cualesquier jueces, y personas ansi eclesiásticos, como seglares de qualquier autoridad, que usen, que so pena de mil ducados, que a nuestro albedrío sean aplicados a los lugares pios, y a favor de derecho, so pena de excomunió mandamos, no os atreveis, ni presumais, ni alguno de vosotros ose, ni presuma molestar, inquietar, ni impedir, en algo en las cosas susodichas al dicho Rodrigo de Sigüenza moderno, principalmente llamado el hermano Mayor del Hospital de Juan de Dios, y si acaso cumplieredes las cosas susodichas, y cualesquiera de ellas, y no obedecieredes, y alguno de vosotros no obedeciere realmente, y con efecto a estas nuestras, o por mejor decir, moniciones Apostólicas, declaramos, que todos vosotros los sobredichos, y cualesquier de vosotros, que vinieredes sido culpables, y generalmente cualesquier contradictores y rebeldes, y que con las cosas susodichas estorbaren en algo al dicho Rodrigo de Sigüenza moderno, Hermano Mayor del Hospital de Juan de Dios de la ciudad de Granada, llamado el principal, y los que particularmente dieren auxilio, consejo y favor, publica, o, ocultamente, directa, o indirectamente, con qualquier color, e ingenio y de qualquier estado, dignidad, grado y condición, que fueren, a los que estorbaren en qualquier cosa al dicho Rodrigo de Sigüenza, desde agora para entonces, y a la contra, precediendo la sobredicha canónica munición, haver incurrido en las sobredichas penas y haver caido en las dichas sentencias, las cuales promulgamos contra vosotros en estos escritos, y mandamos, que en cualesquier capítulos, congregaciones, y colegios, de los que acaso delinquieren, en las cosas sobredichas, y en las iglesias, capillas y monasterios de los dichos rebeldes, sean estos tales declarados haver incurrido en las sentencias, y penas sobredichas, y exceptado solamente en esta parte vos el Reverendísimo Arzobispo de Granada, por la reverencia de vuestra dignidad Pontifical, os notificamos que hicieredes alguna cosa, contra las cosas susodichas, o cualesquiera dellas, o la mandaredes hacer por vos, o por algunas personas, a vos sujetas, pública, o ocultamente, directa, o indirectamente, con algun color, e ingenio,

aviendo precedido la susodicha canónica munición, os estorbamos la entrada en la Iglasia; y si pasados los dichos seis dias, dentro de otros seis dias sufrieredes, y permitieredes este entre dicho, premisa la dicha canónica munición, en estos escritos os suspendemos de los divinos oficios; y si pasados seis dias, dentro de otros doce dias inmediatamente siguientes, con ánimo, lo que Dios no quiera, endurecido, sostuvieredes las dichas sentencias de entredicho, y suspensión a divinis, premisa la dicha canónica munición, con la autoridad apostólica, en estos escritos os anudamos , y enlazamos con la dicha sentencia de excomunión.

Y como no podamos hallarnos presentes a la execucion, que de las cosas susodichas adelante se huviere de hazer, por estar legítimamente impedidos en la corte Romana con otros muchos negocios arduos, y dificultosos, con la misma autoridad apostólica y por el tenor de las presentes cometemos plenamente nuestras vezes, hasta tanto que especialmente y expresa nos parezca revocallas, a todos, y qualesquier señores Abades, Priores, Prepósitos, Deanes, Arcedianos, Capiscoles, Tesoreros, Sacristanes y Custodios, a los canónigos ansi de las iglesias catedrales, y Metropolitanas, como colegiales, a los Rectores de las iglesias parroquiales, y sus lugartenientes, plébanos, vice plébanos, curas, y no curas, clérigos, notarios y a qualesquier escrivanos públicos, constituidos en la ciudad y diócesis de Granada, y en otra qualquier parte, y a qualesquiera dellos insolidum para que executen, y puedan executar los dichos mandamientos apostólicos, y nuestros, a todos los quales, y a qualesquiera dellos insolidum, requerimos, y amonestamos por el primero, segundo y tercer termino perentorio juntamente y en particular, y estrechamente mandamos en los presentes escritos, a todos y a qualesquier dellos insolidum, en virtud de santa obediencia, y solas penas pecuniarias sobredichas, las quales pronunciamos contra ellos y qualesquiera dellos, sino hicieran las cosas que mandamos, que dentro de seis dias, después de la presentacion y notificación de las presentes y requerimiento a ellos, y quelesquiera dellos hecho, inmediatamente siguientes, de los quales dias les señalamos a ellos, y qualesqueira dellos los dos pro primero, los dos por segundo, los restantes dos dias por tercero termino perentorio, y canónica monición, detal manera que executar las cosas sobredichas, no espere el uno al otro, ni se excuse en uno por el otro, sino que personalmente vayan, o vaya, donde los susodichos, o qualesquiera dellos estuviere, y a las personas y lugares que convenga donde, y quando y quantas vezes conviniere, y les lean, intimen, e insinúen a todos, y aqualesquiera dellos, y fielmente procure publicas las dichas Letras apostólicas, y este nuestro proceso, y todas las cosas, y cada una de las que en ellas estuvieren contenidas;; y asistiendo en las cosas sobredichas,

con eficaz defension, y presidio, favorezcan al dicho Rodrigo, y a los Hermanos Mayores, que por tiempos fueren del dicho Hospital de Granada, y hagan que goçen de las presentes letras, licencia, indulto, y concesión, y demás cosas susodichas en las preinsertas letras Apostólicas contenidas, según la fuerza, forma, continencia y tenor dellas.

Y generalmente executen cumplidamente todas, y qualesquier cosas, a nos en esta parte cometidas, según la forma, fuerça, continencia, y tenor de las sobredichas Letras Apostólicas: de tal manera que los dichos subdelegados nuestros, no puedan intentar alguna cosa, de las contenidas en las presentes letras, en perjuicio, ni agravio del dicho Rodrigo, Hermano Mayor, y de los demás, que en adelante fueren Hermanos del dicho Hospital de la ciudad de Granada, ni puedan mudar, alguna cosa absolviendo, o suspendiendo las cosas, en nuestros procesos contenidas, y en las sentencias por Nos dada: y en las demás cosas que en alguna manera puedan dañar, o perjudicar el dicho Rodrigo Hermano Mayor, y a quelesquier de sus principales, y a los que por tiempos fueren hermanos del dicho hospital de la ciudad de Granada, denegamos a los dichos subdelegados nuestros, toda potestad y a Nos la reservamos, para proceder de qualquiermanera en las demás cosas arriba contenidas: por lo qual no entendemos revocar en alguna manera esta nuestra comisión, sino hiciéremos particular, y expresa mención en nuestras letras de la dicha revocación; y queremos que las sobredichas Letras Apostólicas, y todas, y quelesquiera cosas, tocantes a este negocio, estén en poder del dicho Rodrigo, o del hermano Mayor, que por tiempos fuere, y de los Hermanos del susodicho Hospital de Granada, y que no sean detenidas por vos, o por alguno de vosotros, o qualesquiera otra persona contra su voluntad; y los que al contrario si hizieren, queremos, que premisa la sobredicha canónica munición de los dichos seis dias en el mismo punto incurran en las sobredichas nuestras sentencias, según que en estos escritos por nos han sido pronunciadas.

Y reservamos tan solamente a nos, y a nuestro superior la absolución de todas, y qualesquier personas, que de qualquier manera incurrieren en las dichas nuestras sentencias; y ni mas, ni menos si acaso todos los sobredichos, y qualesquier dellos, a los quales este nuestro proceso es dirigido, rehusaren obedecer a estos nuestros mandatos, y moniciones, o por mejor decir, apostólicos, desde luego de parte de nuestro muy santo Padre requerimos, y de nuestra parte aficionadamente rogamos al Serenísimo Phelipe Rey Católico de las Hespañas, y a todos, y qualesquier otros señores como son el Presidente, y oidores de la real Chancillería de Granada, Príncipes, duques, Condes, Marqueses, Barones, y demás nobles, que de qualquier manera exerciten, y tengan

jurisdicción temporal, y ordinaria en los Reynos de España, y a sus lugartenientes, y a cualesquiera dellos, que dentro de seis dias, después de la Presentación, y notificación de las presentes, y requerimiento a ellos, y a quelesquiera dellos fecho, inmediatamente siguientes, de los quales seis dias les señalamos los dos por primero, dos por segundo, y los restantes dos dias por tercer termino perentorio, y canónica munición, que apremien a todos, y qualesquier inobedientes a las cosas sobredichas por capcion, restriccion, y encarceracion, y detención de bienes, con question de tormento, con que sus cuerpos no sean gravemente lisiados, y demás desto fuerçen a los dichos inobedientes, y rebeldes, con la potencia del brazo seglar, hasta que vengan a la obediencia de la santa madre iglesia, y obedezcan a los dichos nuestros mandamientos, y merezcan alcanzar el beneficio de la absolucion de las sobredichas nuestras sentencias.

En fee, y testimonio de todas las susodichas cosas, y de qualesquiera dellas mandamos, que las presentes letras, o este presente publico instrumento de procedimiento desde luego sea fecho, y firmado del notario infraescrito, y selado con el sello del Archivo de la Corte Romana.

Dado y fecho en Roma en la casa habitación de nuestra acostumbrada residencia, en el año de la Natividad de nuestro Señor, mil quinientos y senta y dos, en la indicción décima quarta, a veinte y siete dias del mes de febrero, en el año séptimo del Pontificado de nuestro muy santo Padre en Christo, y señor nuestro Pío por la divina providencia Papa quinto.

Siendo presentes por testigos los señores Francisco Salier y Francisco Bucca, escrivanos del dicho colegio, para las cosas susodichas, llamados especialmente, y rogados.

+ Yo Alonso de Ávila escribano del Archivo de la corte Romana, porque estuve presente a las cosas susodichas, y a quelesquiera dellas, por tanto en fee dellas signe este presente publico instrumento de procedimiento rogado, y requerido.

## Conclusión

Concluyendo es preciso destacar del documento cuanto sigue:

- Es una Bula verdadera, que trae con ella un sello de plomo, pendiente de un cordón de seda rojo y amarillo según la costumbre de la Corte de Roma y así se puede ver el original en la Casa de Los Pisa de Granada.
- Cuyas letras son sanas y enteras, no mentirosas ni canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino que verdaderamente carecían de vicio y sospecha.
- Dichas Bulas fueron presentadas, ante notario público y testigos. Lo que le da más fiabilidad y autenticidad.
- Solicitadas por el Hermano Mayor del Hospital de Granada, Rodrigo de Sigüenza.
- El Papa Pío V, pide y manda al Obispo Ameriense D. Bartolomé Ferratino, juez y ejecutor de dichas letras apostólicas, las haga publicar, cumplir allí donde y cuando menester fuere y requeridas por el Hermano Rodrigo de Sigüenza.
- Que asista a este Hermano o Hermanos Mayores con todo favor y eficaz defensa, sean firmemente observadas y guardadas, por cualesquier persona y por los que en adelante podrán pertenecer a dicha Religión.
- Que los Hermanos no sean molestados ni castigados por los obispos al obedecer dichas bulas. Puedan ejercer su ministerio hospitalario sin ninguna intromisión por parte de personas ajenas a la Fraternidad. Los que actúen en contrario recibirán las penas canónicas de excomunió aplicada a este fin.
- Apela al brazo secular en caso de contravenir dichas letras apostólicas. Rogando al Arzobispo de Granada acepte dichas Bulas como auténticas y su contenido.
- No se puedan cambiar ninguna de dichas normas sin permiso y la autoridad papal y estén dichas letras apostólicas en poder del Hermano mayor de aquellos hospitales que estuvieren en la actualidad y en los futuros que se puedan fundar.
- Fue firmado dicho documento en el Archivo de Roma el 27 de febrero de 1572, año séptimo del pontificado de San Pío V, por Francisco Salier y Francisco Bucca escritores y testigos del mismo y por Alfonso de Ávila, jefe del mismo Archivo de Roma.
- Todo ello se realizó con el visto bueno y placet regio del Rey Felipe II, gran bienhechor de Juan de Dios y su Obra y luego de los Hermanos Hospitalarios a favor de los enfermos.